

TAUROMAQUIA, DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CULTURA O
¿MALTRATO ANIMAL INECESARIO?

PROYECTO DE GRADO

EMMA PATRICIA PEÑA SUÁREZ

ANA MARÍA CAMARGO PALACIOS

UNIVERSIDAD ICESI

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

PROFUNDIZACIÓN DERECHO PÚBLICO.

2020.

ABREVIATURAS

Artículo / (s): Art. / Arts.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH

Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH o Convención

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH o Tribunal Interamericano.

Corte Constitucional de Colombia: Corte Constitucional

Derechos Humanos: DDHH

Organización de Estados Americanos: OEA

Organización de las Naciones Unidas: ONU

Página / (s): Pág. / Págs.

Párrafo / (s): Párr. / Párr.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

CONTENIDO

ABREVIATURAS	2
TEMA	3
TAUROMAQUIA, DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CULTURA O MALTRATO ANIMAL INECESARIO?	3
INTRODUCCIÓN.	3
OBJETIVOS	4
GENERAL:	4

ESPECÍFICO:	4
EXPOSICIÓN DEL CASO.....	4
PROBLEMAS O INTERROGANTES.....	7
PROBLEMA O INTERROGANTE PRINCIPAL.....	7
PREGUNTA O INTERROGANTE SECUNDARIO.....	7
DESARROLLO	7
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFIA.....	49
DOCUMENTOS	49
CASOS LEGALES	50
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	50
CASOS LEGALES EN ESPAÑA	50
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA	50

TEMA

TAUROMAQUIA, DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CULTURA O ¿MALTRATO ANIMAL INECESARIO?

INTRODUCCIÓN.

Durante mucho tiempo se ha considerado la tauromaquia o la fiesta brava, como parte esencial de las costumbres arraigadas a la cultura colombiana, hasta hace algunos años no había ninguna inclinación a prohibirlo dentro del territorio nacional o alrededor del mundo, el avance y progreso social acerca del estado del mundo, así como el de sus habitantes, ha generado una conciencia que cuestiona esta actividad por la relación directa que tiene con el maltrato animal

Aunque para muchos, la tauromaquia es arte o expresión cultural en su máximo esplendor, para otros es un acto público de maltrato animal injustificado, esto desde hace pocos años atrás, pues se consideraron siempre como cosas las cuales por su clasificación no eran sujetas de tener algún tipo de protección respaldada por el Ordenamiento Jurídico.

Esto tuvo un cambio grande pues gracias a la corte constitucional en el año 2016 cambio su clasificación de cosas a seres sintientes, posición que nos hace pensar que no estamos tan lejos, de lograr una realidad donde animales que no estén destinados para satisfacer necesidades alimenticias estén protegidos por la Ley.

Este trabajo de grado busca exponer el proceso que ha tenido el tema de la tauromaquia en Colombia, al mismo tiempo buscar dar un punto de vista que no apoya maltrato animal, por lo contrario, lo rechaza y lo critica. Sobre todo, en esas condiciones tan angustiantes y de sufrimiento como lo resulta ser la tauromaquia, respaldada en el simple hecho de tener unas horas de distracción humana.

OBJETIVOS

GENERAL:

Analizar la postura de las altas Cortes Colombianas frente a la regulación legislativa de la tauromaquia o los espectáculos taurinos y sus implicaciones frente al maltrato animal.

ESPECÍFICO:

Conocer las razones de los órganos de cierre que le otorgan la categoría de expresión o manifestación artística inherente al ser humano a la tauromaquia.

EXPOSICIÓN DEL CASO.

Colombia es un país de costumbres arraigadas, un país conservador en el cual hay muchas acciones que se consideran escandalosas y otras como las corridas de toros que las vinculan a algo normal, algo que viene de los bisabuelos, abuelos, padres, en fin, una tradición que se trasmite de generación en generación. Se ha convertido para muchas personas en una actividad especial, pues durante muchos años fue el show central de toda representación cultural en cada ciudad y pueblo de Colombia, y aunque durante muchos años se vio por la mayoría como un simple acto cultural, con el progreso nos hemos dado cuenta del trasfondo diferente que tiene esta actividad, un punto de vista más interiorizado desligado de solo pensar en el bienestar y disfrute propio, una visión donde

los animales ahora son reconocidos como seres sintientes y ya no solo como un objeto o cosa más. La primera corrida de toros llegó al Nuevo Reino de Granada en 1532, tal como anota el historiador y profesor de historia de la Universidad Nacional de Colombia Pablo Rodríguez Jiménez, con el fin de celebrar por parte de la soldadesca la llegada del gobernador Julián Gutiérrez a una pequeña población costera llamada Acia (Darién) por ser una importante costumbre español que iba a ser recibida con mucha gratitud por parte del gobernador.

Fue así como dentro de nuestra cultura se asimiló dentro de la población las corridas de toros como un acto simbólico de festejo de un hecho especial o relevante, las fiestas de toros calaron en todos los sectores de Nueva Granada, Especialmente los Indígenas, tomaron una notable afición por los toros, llegando a desarrollar formas muy especiales de lidia. Asegura el cronista Fernández de Oviedo¹ que llegaron a ser famosos para llevar acabo la actividad de orear los indios Coyaima, los Natagaima y los Ataco.

Esta actividad y la intensión de incluir la tradición taurina en nuestro territorio, llevó a la construcción de múltiples plazas de toros, algunas transitorias y otras fijas construidas en terrenos estatales. Tanta ha sido su acogida que hoy en día no es solo una actividad que desarrolle o ejerza el género masculino.

Después de muchos años en los cuales los animales eran reconsiderados por el Ordenamiento Jurídico como Cosas. Por medio de la Ley 84 de 1989 se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Allí, el Legislador exceptuó de la prohibición general y sanción del maltrato animal, en los artículos 6 y 7- determinadas conductas ligadas a la naturaleza de la tauromaquia, como la herida y muerte del toro y el correspondiente espectáculo -literales a, y f del artículo 7 referido-, declarando con ello la licitud las corridas de toros y respaldando otros eventos taurinos.

El Congreso de la República de Colombia expidió el Reglamento Nacional Taurino por medio de la Ley 916 de 2004, en la cual se recuerda la tradición histórica y cultural centenaria de las corridas de toros, pero sobre la cual ha habido observaciones en doce ocasiones por parte de la Corte Constitucional, buscando minimizar el daño físico causado a los animales, conciliado con la denominación de patrimonio cultural inmaterial colombiano que se le da a la fiesta brava.

¹ <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/toros-cultura-y-tradicion-bogota-articulo-675826> (marzo 29 de 2020)

Tanto ha sido la intención de querer reducir al máximo el maltrato, que en 2016 se expidió de la Ley 1774, la cual busca la protección del medio ambiente del cual hacen parte los animales, otorgo la categoría de seres sintientes a los animales domésticos y salvajes, que incluso trajo consigo consecuencias de carácter carcelarias adjudicando a quien cometa maltrato en contra de un animal, incurrirá en prisión de 12 a 36 meses, inhabilidad especial de 1 a 3 años para para el ejercicio profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y de 5 a 60 SMLMV .

Así poco a poco hemos sido testigos del cambio positivo que ha tenido la sociedad con respecto a proteger los recursos de la naturaleza y en este caso específico los animales como parte del medio ambiente, por lo que vimos, como en junio de 2012, el Ex Alcalde de la ciudad de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego, prohibió las corridas de toros en la Plaza Capitalina, revocando un contrato que había con la Corporación Taurina de la ciudad. El mandatario local en ese entonces dijo que el lugar debía ser utilizado para otras actividades culturales, pero nada relacionado con la tauromaquia. Luego, el 26 de agosto de 2015, mediante el Decreto 334 Distrital, convocó a una consulta antitaurina para que la ciudadanía decidiera si quería o no esa actividad.

Posteriormente el Concejo de Estado suspendió la consulta popular, según el periódico El Espectador, este fallo despertó la indignación de quienes están en contra de la fiesta brava, pues argumentaba Petro que ante esta posición el tribunal iba en contra de los avances de la Corte constitucional. En consecuencia, de esta situación, el alto tribunal tomó la decisión de revivir la iniciativa, al revisar el fallo del Consejo de Estado, la Corporación ordeno a la Alcaldía que siguiera con el trabajo de convocar la Consulta Popular.

De acuerdo con los planteamientos del alto tribunal la realización de la consulta no implica el “menos cabo de derechos fundamentales, de grupos de especial protección”, pues la Corte ya ha dicho que ni los aficionados a la tauromaquia ni a la fiesta brava son objeto de este tipo de amparo o bien cultural constitucionalmente protegido. En ese sentido el alto tribunal recuerda que mediante la Consulta Popular resulta ser un mecanismo ideal para que el legislativo sepa qué opina la ciudadanía, sin embargo, posteriormente mediante una solicitud de anulación interpuesta por la Corporación Taurina de Bogotá, la Corte declara nula su propia sentencia, y reconoce que la tutela que inicialmente había reconocido la posibilidad de realizar la Consulta Popular para el tema de las corridas de toros en Bogotá, desconocía el precedente Constitucional de la imposibilidad que tienen los Alcaldes de prohibir las corridas de toros. .

Actualmente dos capitales importantes dentro del territorio nacional como lo son Bogotá en cabeza de la Alcaldesa Claudia López en una de sus primeras declaraciones después de su posesión afirmó “no habrá dineros públicos para las corridas de toros en Bogotá” y aseguró también que ese espacio de la plaza Santa María será utilizado en actividades culturales que se desarrollaran paralelamente a las fechas que estaban estipuladas los espectáculos taurinos.

El caso de Medellín en cabeza de su alcalde Daniel Quintero quien es un firme representante con pensamientos animalistas e igual que Claudia afirmó que ni un peso público se destinaria para realizar espectáculos que atenten en contra del bienestar animal independientemente de tener o no arraigo cultural, Daniel afirma “ni arte, ni cultura” “son un espectáculo del pasado a las que hay que ponerle fin”.

Tenemos que reconocer que es una actividad que poco a poco va perdiendo la importancia que tenía dentro de la cultura, pues sus fanáticos espectadores son cada vez menos, no hay de que sorprenderse eso se llama evolución, y se ha visto reflejada en muchos otros países y ciudades, donde se ha declarado prohibida esta actividad bajo el argumento. De que si debe reconocer como maltrato animal.

PROBLEMAS O INTERROGANTES.

De descripción anterior, se desprende un problema jurídico principal y uno secundario.

PROBLEMA O INTERROGANTE PRINCIPAL.

¿La tauromaquia o los espectáculos taurinos deberían considerarse como una forma de maltrato animal a la luz del desarrollo jurisprudencial en Colombia?

PREGUNTA O INTERROGANTE SECUNDARIO.

¿Cuál es la postura que han sostenido los órganos jurisdiccionales en lugares de amplio desarrollo cultural taurino, como por ejemplo Cataluña- España?

DESARROLLO

Los interrogantes del presente problema de grado para optar por el título de especialistas en Derecho Público, del programa de Maestría en Derecho se desarrollarán desde tres puntos, los cuales son presentados a continuación:

- Actividad legislativa sobre derechos de los animales en Colombia.
- Marco jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional en torno a la tensión de los derechos de los animales y la tauromaquia.
- Desarrollo del Derecho a la cultura como DESCAs en el marco jurisprudencial de la CIDH.

ACTIVIDAD LEGISLATIVA SOBRE DERECHOS DE LOS ANIMALES Y LA TAUROMAQUIA EN COLOMBIA.

Teniendo en cuenta todo el proceso que ha enmarcado la cultura de la tauromaquia en Colombia, creemos importante hablar acerca de proceso que ha tenido el tema en el ámbito jurídico dentro territorio nacional , una importante base sobre la protección de los animales, la encontramos en promulgación de la Ley 84 de 1989, el “Estatuto Nacional de Protección de los animales”, esta norma establece en su primer artículo que “Los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”.

El legislador en este texto estableció las excepciones a la prohibición general y sanción del maltrato animal, en sus artículos 7, 8 y 9, dentro de estas actividades exceptuadas fue consideradas las siguientes:

“ART. 7º.- Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1º. Y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

Como se puede observar, se encuentran esas conductas ligadas a la naturaleza de la tauromaquia, al incluir en su texto las corridas de toros (herida y muerte del toro que representa el espectáculo), y además incluyó como lícitas otros eventos taurinos.

Posteriormente, fue expedida en Colombia la Ley 916 de 2004 “*Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*” esta norma permitió la codificación de una expresión tradicional y cultural de las corridas de toros en el país las cuales son tan antiguas, pudiéndose asimilar como una herencia cultural de los Colonizadores del territorio. Sin embargo, esta norma no ha sido pacífica, pues ha tenido múltiples observaciones en el pleno de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-1192 de 2005, la cual buscaba atacar la potestad legislativa del congreso con los siguientes argumentos: i) que existía una vulneración a la dignidad humana, que se derivaba del artículo 1 de la Ley 916 de 2004, por permitir por parte del legislador la participación de los ciudadanos en ritos crueles (corridas de toros) por atentar en contra de la moral, mostrando en estos escenarios violencia a los niños, bajo el pretexto de tratarse de una manifestación cultural; ii) que la expresión “será de aplicación general en todo el territorio nacional contenida en el artículo 2° de la norma demandada, que hace referencia el Reglamento Nacional Taurino, contraria el reconocimiento que realizó el Constituyente de 1991 a la diversidad étnica y cultural, pues implica la promoción de actividades violentas en todo el territorio del Estado; iii) que la expresión “*los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto*” que hace parte del artículo 22° de la Ley en cuestión, atenta en contra del artículo 44 de la Constitución Política; toda vez, que la practica taurina presenta acciones violentas, que pueden generar graves consecuencias de orden psicológico para los menores. Es decir, que se deja de lado la protección especial que recae sobre los niños, la cual es reconocida tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Sin embargo, la Corte declara en ese momento procede a resolver los cargos del demandante, respondiendo los siguientes problemas jurídicos,

- 1) ¿Se desconoce el principio de la dignidad humana señalado en el artículo 1° de la Constitución Política, cuando el legislador en el artículo 1° de la Ley 916 de 2004, les otorga a los espectáculos taurinos la categoría de expresión artística del ser humano?
- 2) ¿Se viola el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C.P. art. 7°), la libertad religiosa (C.P. arts. 18 y 19) y la libertad de escoger profesión u oficio (C.P. art. 26), en la medida en que el artículo 2° de la Ley acusada, establece que el Reglamento Nacional Taurino será de aplicación general en todo el territorio nacional?
- 3) ¿Se vulneran los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente en el artículo 44 Superior, al establecer que los menores de diez (10) años deben ingresar a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto?

Sobre el primer punto, estableció la Corte que la diversidad cultural de la Nación hace referencia a las distintas formas de vida y concepciones del mundo, aunque no sean totalmente coincidentes con las costumbres de las mayorías en los aspectos, tales como, la raza, la religión, el arte, folclor y las tradiciones artísticas.

En atención a la citada diversidad y en aras de promover las tradiciones culturales que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución le asignó al legislador, la atribución de señalar que actividades son consideradas como expresiones artísticas y cuáles de ellas merecen un reconocimiento especial del Estado.

Y que para el caso de la configuración normativa que definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues la tauromaquia es una manifestación de la diversidad y el pluralismo de la sociedad.

A Juicio de la Corte, las corridas de toros corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, entre ellos Colombia, y por lo tanto forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura.

Ahora bien, sobre el segundo interrogante determina que la principal razón que motivó a que el Reglamento Taurino se aplicara en todo el territorio nacional, se debe a que en la mayor parte del país se práctica el oficio del toreo, ya sea en plazas temporales o permanentes, es decir que dicha expresión pretendía unificar una estructura jurídica con la reglamentación principal del espectáculo taurino.

Así mismo, que es potestad del Congreso de la República regular y orientar la actividad económica y las relaciones de los particulares, con la finalidad de mantener el orden público.

Dicha intervención, tiene como fundamento por una parte precisamente el velar por la protección de los bienes culturales que identifican al país, y promover el acceso y las condiciones de igualdad a las distintas manifestaciones artísticas, culturales y recreativas.

Finalmente, sobre el ultimo interrogante, estimó la Corte que el Estado lejos de asumir una actitud pasiva o indiferente a la protección de los niños, debe adoptar una posición activa orientada a la realización de sus derechos. Desde esta perspectiva, el Estado puede asumir medidas de protección de carácter factico o a través de sus normas, sobre las segundas se sitúan las reglas de capacidad y las normas que regulan las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades.

Es decir, que el legislador en este caso también goza de un margen de configuración respecto de las edades a partir de las cuales se puede limitar la capacidad de los niños para realizar determinados actos, o participar en ciertas actividades culturales.

Así mismo, que dentro de los derechos fundamentales de los niños se encuentra el derecho a la cultura y la recreación, y que el reconocimiento de la cultura como derecho fundamental de los niños, se encuentra vinculado con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, sobre el derecho que tienen a su propia identidad cultural.

Ahora bien, la imposibilidad de que los menores de diez (10) asistan por sí mismos a un espectáculo taurino, exigiéndose su acompañamiento por un adulto, no afecta en absoluto el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación, pues claramente la norma acusada tiene una finalidad protectora que es perfectamente compatible no sólo con la posibilidad de participar en dichas expresiones de diversión, cultura, conocimiento y entretenimiento, sino también, incluso con el deber del Estado, la familia y la sociedad de asistir y proteger al niños.

La Ley 916 de 2004 también prevé las modalidades del espectáculo taurino, entre las cuales incluye en su artículo 13, las corridas de toros propiamente son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiaran toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

Las novilladas con picadores son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros. Sin picadores, que son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

El rejoneo, es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento. Las becerradas son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

Los festivales, son en los que se lidian reses (toros, novillos y erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

En el toreo cómico se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento. Por último, los espectáculos mixtos son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Doce años después, mediante la Ley 1774 de 2016 se modifica tanto el Código Civil como la Ley 84 de 1989 y el código penal colombiano, siendo la primera vez en el país que se hace una separación de los términos muebles o cosas, de los animales.

Es la primera vez que la Ley determina a los animales como seres sintientes y los separa de los bienes muebles o semovientes, teniendo sobre ellos una especial protección contra el sufrimiento y el dolor.

También fijó la denominación de bienestar animal, que exige al responsable de los animales que deben asegurar como mínimo que no sufra hambre ni sed, malestar físico ni dolor injustificado, al igual que enfermedades provocadas por negligencia o descuido.

El artículo tercero de esta norma exige, además, que no sea sometidos a condiciones de miedo ni estrés, o que en su contra se ejecuten acciones que puedan modificar su comportamiento natural.

Para comprender la tensión que genera en Colombia, encontrarse en cualquiera de los dos extremos, implica conocer el desarrollo de la protección animal, pues, aunque parezca relativamente nuevo por los movimientos ambientalistas y animalistas en el país, existen normas incluso anteriores a la Ley 84 de 1989, en dicha materia.

A nivel normativo, en Colombia se expidió la ley 5 de 1972, por la cual se provee la función y el funcionamiento de las Juntas Defensoras de los animales. Entre sus principales funciones, se destacaba la dotación de las Juntas Defensoras de los animales de facultades para promover campañas educativas y culturales tendientes a evitar los actos de crueldad y abandono injustificado de los animales.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 497 de 1973, que dispuso entre sus medidas, que dichas juntas podían ser conformadas por todas las personas, que por su interés y objetivos en las mismas solicitaran su inclusión, y se incluyó una serie de prácticas, como malos tratos sobre los animales, entre los cuales se encontraban los siguientes: *“1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz. 3. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo. 4. Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia. (...)”*.

Es decir, esta discusión que se encuentra planteada desde el extremo de la protección del derecho a la cultura de un país, y por otra parte, la discusión acerca de la falta de criterios especializados y objetivos acerca de lo que constituye una actividad artística, como lo manifestó la Asociación Defensora de Animales en las intervenciones ante la Corte Constitucional (Sentencia C-367 de 2006), en donde reiteraron su postura, acerca de la limitación a la apreciación subjetiva que a su criterio solo busca favorecer en Colombia esta actividad económica privada, como lo son las corridas de toros, por parte de la Corte; y que por el contrario no podría considerarse a la

tauromaquia como un legado de la civilización, cuando solo se traen a la mesa argumentos para su defensa de un solo país el cual es España.

Es preciso aclarar, que la tensión en Colombia desde el punto de vista teórico cuando se trata de derechos de los animales hace referencia por una parte a la noción genérica denominada protección animal, que asume que los animales poseen un valor en sí mismos y que dicho es independiente al valor instrumental que le puedan dar los seres humanos². En este sentido, y como coincide algunos de los movimientos animalistas en Colombia, no concibe que se les trate a los animales como medios y exige que su explotación cese.

En contraposición, encontramos el enfoque teórico de protección animal que es el que ha sido abordado por el legislador y aceptado por la Corte Constitucional, que se conoce como el bienestarismo. Es decir, que se asume que los animales no humanos, puedan ser utilizados o explotados, pero tratados de una forma “humanitaria”, por asumirlos como seres sintientes.

Sin embargo, la Ley 1774 de 2016 aun siendo un gran paso para la protección de los animales, sigue exceptuando las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989; es decir, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Observamos entonces la tensión que genera en Colombia este tema, pues esta última norma que pretende desestimular e incluso sancionar cualquier conducta violenta e injustificada en contra de estos seres sintientes, incluye la convivencia con las expresiones culturales propias de muchos sectores del país.

² FRANCIONE, GARY. 1996. Rain without thunder. The ideology of the animal rights movement. Filadelfia: Temple University Press.

Aunque las corridas de toros en el país no han sido prohibidas, el Ex Alcalde de la Capital del país Gustavo Francisco Petro Urrego, en el año 2012, intentó prohibir las corridas de toros en la Plaza la Santamaría, en ese entonces manifestó el ex mandatario que no sería utilizado dicho espacio para ninguna actividad relacionada con los espectáculos taurinos, esta decisión fue sometida a la decisión de la ciudadanía bogotana mediante el Decreto Distrital 334 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual se presentaría a la ciudadanía bogotana la siguiente pregunta “¿Está usted de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”, para que fuera la misma comunidad quien decidiera acerca de dichas actividades.

Este mecanismo, es decir la Consulta Popular fue inicialmente declarado como válido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente 250002341000201501557-00, analizó la constitucionalidad de la convocatoria de la consulta popular, encontrándola ajustada a la Constitución Política, mediante sentencia del 20 de agosto de 2015.

Al respecto, el Tribunal Administrativo consideró que: (i) la Sentencia C-666 de 2010 estableció que los tratos más crueles contra el toro paulatinamente debían ser eliminados o morigerados, (ii) la posición de la Corte Constitucional en materia de trato a los animales contiene un enfoque expansivo o de ampliación del principio general de protección de los animales, y (iii) la parte resolutoria de la Sentencia C-666 de 2010 determinó que la eficacia de la Ley sobre toreo se resuelve a escala local, dado que la práctica de corridas de toros y novilladas solo puede desarrollarse en aquellos municipios donde exista tradición o periodicidad en la celebración de temporadas taurinas.

Quienes cuestionaron la viabilidad jurídica del mecanismo de participación ciudadana, justificaron desde el principio que:

(i) la celebración de corridas de toros y novilladas están protegidas mediante la Ley 916 de 2004, por lo cual, una decisión local no puede tener el efecto de inaplicar una ley.

(ii) la pregunta aprobada por el Concejo Distrital y que eventualmente sería puesta en consideración del electorado a través de la Consulta Popular, afecta el ejercicio de derechos fundamentales de quienes ejercen y disfrutan de las corridas de toros. Sostuvieron que las mayorías electorales no pueden definir el disfrute de libertades constitucionales de grupos minoritarios.

(iii) las Sentencias de la Corte Constitucional C-889 de 2012 y T-296 de 2013 determinaron que las autoridades administrativas, entre ellas el alcalde y los Concejos no tienen la facultad para prohibir la tauromaquia en plazas de toros permanentes.

(iv) las corridas de toros dan trabajo y sustento a un gran número de familias y ganaderos, por lo cual impedir su realización en el Distrito de Bogotá, tendría efectos económicos perjudiciales para el sector. Este grupo de ciudadanos, formularon una acción de tutela en contra de la Sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, sección primera, subsección A, pues consideraron que la providencia vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

El 23 de septiembre de 2015, la sección quinta del Consejo de Estado decidió admitir la acción de tutela. En criterio del juez de tutela, el contenido de la decisión del Tribunal Contencioso de avalar la consulta popular, produjo una lesión al debido proceso de los accionantes, en razón a que el Alcalde de Bogotá se extralimitó en el ejercicio de su competencia de dirigir administrativamente los intereses distritales, invadiendo la esfera reservada al Congreso de la República: “(...) *la consulta popular no*

puede servir de instrumento para imponer una determinada cosmovisión sobre un asunto que hace parte del acervo patrimonial de la nación.

Posteriormente, resaltó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había hecho un análisis descontextualizado de la jurisprudencia constitucional. Así, el Consejo de Estado explicó que una lectura descontextualizada de la Sentencia C-666 de 2010, podría llevar a pensar que las entidades territoriales si tiene competencias para prohibir las corridas de toros dentro de su jurisdicción, no obstante, esto sería una hermenéutica asistemática, dado que no daría cuenta de la sentencia C- 889 de 2012, en donde se establece que las autoridades locales no tienen la facultad de prohibir las corridas de toros.

Esta consulta fue suspendida después por el Consejo de Estado, mediante la sentencia de primera instancia la Sección Quinta del Consejo de Estado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) y, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado el veintidós (22) de octubre del mismo año, en síntesis, el Consejo de Estado estableció que según las normas constitucionales que regulan la distribución de competencias entre el Legislador y las autoridades territoriales, y a partir de la jurisprudencia que las desarrolla, el Alcalde del Distrito Capital no tienen la competencia para prohibir las corridas de toros y novilladas, ni ninguna otra clase de actividad taurina.

El problema sobre esta consulta se da cuando finalmente el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión, respecto de lo cual en mayo de 2017 mediante la sentencia T-121 de 2017 la Sala plena de la Corte Constitucional; la Corte ordena revocar los fallos proferidos por el Consejo de estado, en los cuales se tuteló el derecho al debido proceso de quienes se encontraban en desacuerdo con la Consulta Popular, dejando sin efectos además la sentencia de reemplazo que profirió este fallo de tutela, frente a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuando se creyó haber llegado al fin de todo este problema jurídico sobre la viabilidad de realizar una consulta popular para aprobar o no la realización de corridas de toros en la Plaza de toros publica de

Santamaria, se profiere el Auto 031 de 2018, en el cual la Corporación

Taurina de Bogotá realiza una solicitud de nulidad frente a la Sentencia T-121-2017.

Sostuvo que dicha Consulta Popular no tenía como propósito indagar si la tauromaquia tenía un arraigo cultural en Bogotá D.C, sino que, por el contrario, pretendía prohibir de manera definitiva las corridas de toros y novilladas en Bogotá, desconociendo como se había mencionado en otras ocasiones por la Corte Constitucional mediante la sentencia C -889 de 2012, que las autoridades locales no tienen competencia para prohibir de manera general los espectáculos taurinos, y que dicha competencia radica en el Congreso de la Republica.

Esta tesis fue acogida por la Corte, es decir, encontró que en efecto la misma Corte Constitucional mediante la sentencia T-121 de 2017, si desconoció lo manifestado por la Corporación, al permitirle a una autoridad territorial, como lo es el Alcalde Distrital, convocar una consulta popular que puede conducir a prohibir las corridas de toros, y que ni el Alcalde ni ninguna autoridad puede usurpar una competencia que radica exclusivamente en el Congreso, y declara nula dicha sentencia mediante el Auto 031 de 2018.

Finalmente, la Corte emplea las siguientes reglas para resolver, la situación:

- i. Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina.
- ii. Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer por derecho propio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldas por el ordenamiento.
- iii. El Congreso, en ejercicio de una competencia que esta Corte ha considerado válida desde la perspectiva constitucional, incluso para el caso concreto de la actividad taurina, ha decidido reconocer dicha práctica como una expresión cultural. De esta

manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento”; y

- iv. Como la tauromaquia “se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales.

MARCO JURISPRUDENCIAL DESARROLLADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA TENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y LA TAUROMAQUIA

Sentencia C-1192/05 Corte Constitucional de Colombia (Punto fundante)

Esta sentencia, plantea tres problemas jurídicos que la Corte debe resolver:

- 1) ¿Se desconoce el principio de la dignidad humana señalado en el artículo 1° de la Constitución Política, cuando el legislador en el artículo 1° de la Ley 916 de 2004, les otorga a los espectáculos taurinos la categoría de expresión artística del ser humano?
- 2) ¿Se viola el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C.P. art. 7°), la libertad religiosa (C.P. arts. 18 y 19) y la libertad de escoger profesión u oficio (C.P. art. 26), en la medida en que el artículo 2° de la ley acusada, establece que el Reglamento Nacional Taurino será de aplicación general en todo el territorio nacional?

- 3) ¿Se vulneran los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente en el artículo 44 ¿Superior, al establecer que los menores de diez (10) años deben ingresar a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto?

Para resolver las tres preguntas anteriores, la Corte procede a analizar las disposiciones demandadas y adelanta un estudio desde las siguientes perspectivas:

- 1) Examina la competencia que tiene el legislador para definir las expresiones artísticas
- 2) Procede al estudio del ámbito de aplicación del Reglamento Nacional Taurino (Ley 904 de 2006).
- 3) Realiza un análisis de constitucionalidad de la medida de protección prevista a favor de los niños, que consiste en limitar su ingreso a dichos espectáculos cuando aquel sea menor de diez (10) años.

Respecto de la competencia del legislador para definir las expresiones artísticas (Ley 916 de 2004 artículo 1), aclara que la Constitución Política de Colombia, dispone que la cultura en sus diversas manifestaciones es reconocida y protegida en el país; así mismo el derecho de promover el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.

¿Qué es la diversidad cultural de la Nación?, son las formas de vida y concepciones del mundo, las cuales no siempre coinciden con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, la religión, el arte y las tradiciones artísticas.

Los grupos de personas que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría, también tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en el principio de la dignidad humana y el pluralismo, e igualmente en el derecho fundamental a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

En atención al reconocimiento de esta diversidad y con el deber de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas, la misma Constitución le asigna al legislador la atribución de señalar que actividades son consideradas como expresión artística y cuales en concreto merecen un reconocimiento especial por parte del Estado.

Esta libertad que tiene el legislador no es absoluta, la Corte acepta la posibilidad de la configuración legislativa de las actividades culturales- la capacidad que tiene el legislador de darle categoría de expresión cultural-, aceptando que esta carece de alcances absolutos; razón por la cual, la definición que se haga de una expresión artística y las limitaciones y requisitos que se impongan para su ejercicio deben cumplir con lo siguiente:

- (i) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y
- (ii) estar dirigidas a la protección del interés general, especialmente en lo que hace referencia a la disminución del riesgo social que pueda involucrar la práctica de la actividad.

A pesar que hoy en día la actividad taurina es reprobada por un sector de la población y particular por las asociaciones defensoras de animales, la Corte estimó que no se puede desconocer que la misma es una actividad que históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo, que por lo tanto el legislador, quien haciendo uso de sus atribuciones constitucionales bien definió la actividad taurina como una “expresión artística”, y que la misma no atenta en contra de la dignidad humana; toda vez, que se entiende por “arte” no solo “la virtud de tener una habilidad para hacer algo”, sino que también demuestra la manifestación de la actuación humana, pues mediante las actividades de lidia, el torero pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen los atributos del hombre como lo son la valentía, el coraje y la tenacidad.

De otro lado que la tauromaquia, si tiene la categoría de espectáculo, en el cual las personas que asisten comparten comentarios de diversión y esparcimiento, es decir, ambas manifestaciones de la tauromaquia, como arte y como espectáculo, se encuentran ligadas al concepto de cultura, siendo la razón por la cual el legislador las reconoce como expresiones artísticas.

Ahora bien, para resolver el segundo interrogante, la Corte aborda el ámbito de aplicación del Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004, artículo 2).

El argumento del demandante se basa en que se vulnera el artículo 7 de la Constitución Política, que reconoce y protege la diversidad cultural, al hacer extensivo en todo el territorio nacional esta legislación taurina, y que esto conlleva a lesionar las costumbres religiosas de ciertos grupos sociales que no aprueben la tauromaquia, al momento en el que el Congreso por medio de dicha Ley permite la práctica de la tauromaquia.

La Corte aclara, que la razón principal que motiva a que el Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004), se debe a que en la mayor parte del país se practica el toreo a través de plazas permanentes o temporales, razón por la cual la Ley lo que pretendía era unificar mediante una sola norma los espectáculos taurinos, independientemente a los aspectos puntuales que puedan reglamentarse por parte de las autoridades locales, dentro de los marcos establecidos por la Ley.

En segundo lugar, se le aclara al demandante que la Constitución Política reconoce la potestad que le asiste al Congreso para regular y orientar la actividad económica y las relaciones de los particulares, y que por lo tanto para lograr el cumplimiento de mantener el orden público, el progreso económico y el bienestar social, así como proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, el legislador debe dictar leyes que intervengan en las relaciones privadas, estableciendo entre otras cosas los requisitos o condiciones para proceder al ejercicio de una actividad y oficio, por esta razón no estaba llamado a proceder la demanda sobre el artículo 2° de la Ley.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el espectáculo taurino y la asistencia de los menores de edad, para resolver el tercer problema jurídico, sostiene que cuando el artículo 44 de la Constitución, establece que los derechos de los niños prevalecen por encima de los derechos de los demás, consagra una limitación al principio democrático de la adopción de leyes, en el sentido de someter a las mayorías políticas aun poder real y efectivo a favor de los menores, esto con el fin de preservar su desarrollo, y que en virtud de su carácter prioritario, puede ser ejercido por cualquier persona en su defensa a través de las acciones constitucionales.

Es decir, que se reconoce que si bien el legislador puede limitar o regular un derecho fundamental en virtud de su potestad normativa, cuando dicha norma potencialmente pueda afectar el desarrollo de algún derecho fundamental de los niños, le asiste al Estado una obligación positiva de asistirlos y protegerlos.

Conforme a esto, la razón principal que habilita la restricción de los derechos de los niños y la imposición de límites de capacidad para su ejercicio no es por tener una condición de debilidad, sino por el contrario por la obligación estatal de adoptar medidas para hacer efectivo el derecho a recibir una protección constitucional prevista en el artículo 44 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, estas medidas de asistencia o protección deben siempre buscar garantizar en los niños (1) su desarrollo armónico e integral y (2) el ejercicio pleno de sus derechos. La Corte establece en esta sentencia, que el desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (física, afectiva, deportiva, social y cultural), y que el desarrollo del menor es armónico cuando no se privilegia de forma desproporcional de alguno de estos aspectos.

Desde esta perspectiva, tiene sentido que el Estado pueda asumir medidas de protección de carácter normativo o físicas, y que, dentro de estas medidas, se encuentren las reglas de capacidad mediante normas que regulen las edades a partir de las cuales se puedan realizar ciertas actividades o acceder a determinados eventos o lugares públicos, como lo es la limitación a que los menores de diez años deban estar acompañados de un adulto para asistir a las corridas de toros, razón por la cual tampoco se declaró inexecutable la norma demandada.

Sentencia C-1190/05 Corte Constitucional de Colombia.

En esta sentencia la Corte se pronunció respecto del derecho de asociación en Colombia y el derecho a la igualdad, pues fue cuestionado ante el pleno de la Corporación la necesidad de que, para llevar a cabo un festejo taurino, UNDETOC, en sus respectivas secciones debía certificar que la empresa organizadora se encontrará a paz y salvo con la entidad.

En este escenario, la Corte también se ha pronunciado sobre uno de los intervinientes desde el extremo positivo sobre la tauromaquia, y es la Unión de Toreros de Colombia -UNDETOC-, que es una organización gremial conformada desde 1946, actualmente se encuentra dividida en dos secciones la primera está conformada por matadores de toros y novillos y la segunda por picadores y banderilleros.

La Corte estableció que el artículo demandado era executable siempre y cuando se tratara de matadores o subalternos que se encontraran afiliados a esta entidad, y estableció que esta organización no era la única autorizada para agrupar el gremio taurino.

La libertad de empresa y la libertad de asociación permiten al empresario contratar personas no afiliadas a UNDETOC, como también facultan a quienes actúan en el espectáculo taurino a no estar afiliados a la mencionada organización, pues pueden estar afiliados a otra organización o a ninguna de ellas; de esta manera se garantiza el derecho de asociación, por cuanto las personas que actúan en

un espectáculo de esta naturaleza no pueden ser obligadas a afiliarse a una determinada organización, pues una imposición en tal sentido resultaría violatoria de la garantía prevista en el artículo 38 superior acerca de la libre asociación para el desarrollo de distintas actividades.

La forma indirecta de violar el derecho de asociación en su dimensión negativa estaría representada, por ejemplo, por la norma que condicione la presentación de un artista a la autorización suministrada por una determinada entidad a la cual no está afiliado ni quiere afiliarse el actor del espectáculo, pues de esta forma se ejerce sobre el artista una presión suficiente para violentar la libertad y la autonomía requeridas para celebrar válidamente el respectivo contrato.

La lectura de la norma demandada no deja duda respecto del sujeto pasivo de la acción disciplinaria que en ella se menciona, pues se trata del ganadero, matador o subalterno perteneciente a una organización legalmente constituida. Según esta disposición, la sanción impuesta será comunicada a la respectiva organización para que quede constancia.

El legislador, en ejercicio de la facultad para configurar las normas, consideró que era diversa la situación de estas personas frente a quienes no están asociados y por ello les dio un trato diferente, sin que este hecho signifique desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Encuentra la Corte que el trato distinto que el legislador ha dado a las personas mencionadas en la norma tiene como propósito promover la integración de quienes se dedican a una misma actividad, sin llegar al extremo de obligarlos a conformar una determinada asociación, a permanecer en ella o a desafiliarse de la misma; esta finalidad es razonable, en cuanto atiende a la naturaleza y a la teleología propia del derecho de asociación (C. Po. art. 38); además, para la Corte la distinción

elaborada por el legislador es proporcionada, pues las circunstancias de hecho previstas en la disposición demandada no desbordan la finalidad pretendida por el Congreso de la República.

Sentencia C-115/06 Corte Constitucional de Colombia.

Esta acción tiene lugar sobre tres cargos fundamentales:

- (i) La actividad taurina es un oficio de libre ejercicio; es decir, la norma demandada entra en conflicto con el artículo 26 de la Constitución (Libertad de escoger oficio o profesión), pues el Legislador no estaba facultado constitucionalmente para regular las prácticas propias de esa actividad, mediante el Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004).
- (ii) El demandante considera que la lidia de toros es una actividad eminentemente privada y, por tanto, ajena a la regulación del Estado mediante una ley, situación que implica que el Congreso no podía regular tal asunto sin incurrir en exceso en el ejercicio de sus competencias.
- (iii) El demandante considera que el hecho que el Congreso haya regulado este oficio vulnera la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, de aquellas personas que consideran que la actividad taurina es un ejercicio de crueldad de maltrato hacia los animales.

Al respecto, la Corte retomó las razones expresadas en la Sentencia C-1192 de 2005 que ya vimos con anterioridad, señaló que su regulación normativa por parte del legislador cumplía el criterio jurídico de razonabilidad, en la medida en que era una expresión culturalmente arraigada a lo largo de la historia de los países iberoamericanos, entre ellos Colombia.

En ese sentido, aunque constituye una práctica que en la actualidad es reprobada por un sector de la sociedad, resultaba innegable su pertenencia a la diversidad cultural de la Nación. Además, la lidia de toros, en tanto espectáculo, es un ámbito de diversión y esparcimiento para sus seguidores, por lo que hace parte del ejercicio del derecho constitucional a la recreación.

Por tanto, si la actividad taurina reunía las condiciones de expresión artística incorporada a la historia de la Nación y, a su vez, tenía las condiciones propias de un espectáculo, resultaba válido que el legislador hubiera identificado esas características y, por ende, le adscribieron las consecuencias jurídicas previstas por los artículos 70 que es fomentar el acceso a la cultura de todos

los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y 71 de la Constitución, que implica que el Estado pueda crear incentivos para personas que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, además de poder ofrecer estímulos especiales a las personas o instituciones que ejerzan estas actividades.

Sentencia C-367 / 06 Corte Constitucional de Colombia.

Como ya hemos observado hasta este punto la jurisprudencia de la Corte ha manifestado que la tauromaquia es una expresión artística del ser humano (Sentencia C-1192 de 2005) , y una modalidad de recreación y educación en cuanto a los derechos de los niños, se podría entonces hablar respecto que las escuelas taurinas destinadas a la formación de profesionales son una herramienta para el logro del ejercicio de dicha actividad, y que por tanto se podría hablar que directamente era el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto a la conservación de la tradición y la protección del Patrimonio cultural de la Nación (Sentencia C-115 de 2006).

Sin embargo, la presente demanda de la Ley 916 de 2014 se basa en cuatro cargos.

- 1) La Inconstitucionalidad de la expresión “Explotación económica” respecto de los niños torerillos
- 2) La presidencia del espectáculo taurino ejercida por alcaldes.
- 3) La calificación como “producto de alto interés nacional” de la ganadería de lidia
- 4) Y el “fomento” a las escuelas taurinas el cual no debe corresponder a la política educativa del Estado.

Sobre el primer punto, la inconstitucionalidad de la expresión “Explotación económica”, es claro que el legislador pretendió regular la participación de los niños torerillos, a quienes, dentro de determinadas circunstancias, les es permitido hacer parte del espectáculo. Sin embargo, al momento de regular esta participación, se incluyó la expresión “explotación económica”, la cual daba avalaba este comportamiento cuando la actividad la desarrollan menores de edad, los cuales se encuentran protegidos por derechos que regulan expresamente su participación en actividades laborales, por esta razón, la Corte consideró que la expresión “explotación económica” respecto de menores de edad, va en contra de la protección derivada del artículo 44 de la Constitución Política, es decir, la prevalencia de los derechos de los niños por encima de todo, por esta razón se declaró inexecutable esta expresión, por considerar que el legislador excedió su facultades al emplear la expresión que se

comenta, pues sus facultades solo permiten regula la participación de los menores en el espectáculo taurino siempre que se atienda a los parámetros ya establecidos en las normas colombiana y los parámetros del derecho internacional.

La participación de los menores en festejos taurinos es permitida siempre y cuando sus padres o quien ejercen su tutoría legal, los empresarios del espectáculo y las autoridades encargadas de conceder licencias o permisos, impidan que los menores sean objeto de explotación económica, o cualquier tipo de comportamiento que implique algún atentado en contra de su dignidad.

Por lo anterior la Corte declara que las cuadrillas de torerillos puedan ser conformadas siempre y cuando los niños hayan cumplido los catorce (14) años, y que además los empresarios garanticen las condiciones de seguridad para ejercer esta actividad artística.

Ahora respecto del segundo cargo, la presidencia de los espectáculos taurinos ejercida por los alcaldes.

Esta expresión fue atacada por considerar que asignarles a los alcaldes municipales una función como la de presidir los espectáculos taurinos es contraria a la dignidad del cargo de primer mandatario de una ciudad o localidad.

La Corte coincide con que esta asignación es inconstitucional, pues el deber de un alcalde como servidor público debe estar limitada a vigilar durante el espectáculo que se cumplan con las normas que regulen la fiesta brava únicamente, este principio hace que el alcalde deba marginarse de participar como figura protocolaria en los festejos taurinos, respecto de los cuales a él le corresponde conceder permisos, licencias, así como también, imponer multas, revocar permisos o negar autorizaciones, estas actividades estatales requieren no estar inmersos en los festejos, pues existirán determinadas circunstancias en los que la autoridad deba ser controladora del espectáculo.

En tercer lugar, sobre la calificación como “producto de alto interés nacional”, se declaró que el legislador excedió sus atribuciones, al establecer que las ganaderías de lidia “son producto de alto interés nacional dada su importancia”, pues calificar así la actividad desarrollada por esta clase de ganaderías les confirió un estatus que es ajeno a la condición propia de un producto de interés nacional, como lo son las actividades agrícolas dedicadas al cultivo y exportación del café, la cual si está reconocida como producto de interés nacional.

Es decir, que la norma cualificó de una forma desproporcionada una actividad que es importante, pero que dista de ser considerada como un producto económico de alto interés nacional, pues no está comprometida con el funcionamiento de la estructura macroeconómica del Estado, por esta razón fue declarada inexecutable esta expresión.

Sobre el último cargo, acerca que el fomento a las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, la Corte analizó esto, considerando que el legislador ha reconocido la tauromaquia como una expresión artística, una modalidad de recreación y una expresión cultural del ser humano como se ha venido hablando durante el presente trabajo; además de esto, habla en la presente sentencia objeto de análisis, que las escuelas taurinas destinadas a la formación de profesionales taurinos, constituyen un medio para el desarrollo de la actividad de la tauromaquia. Sin embargo, sobre la expresión “fomento” de que habla la Ley 916 de 2004, encuentra que no hace parte de una política educativa del Estado, pues dentro de las prioridades públicas, no está relacionado el de capacitar a las personas para la lidia de toros.

El apoyo y la promoción a estas escuelas lo debe promocionar el Estado en igualdad de condiciones frente a cualquier otro centro de formación educativo, teniendo en cuenta los requerimientos en materia de seguridad personal, que deben cumplirse a favor quienes pretenden desempeñar una actividad de alto riesgo como lo es el toreo.

Por esta razón, la Corte encuentra inexecutable la expresión “fomento de”, que se encontraba contenida en el artículo 80 de la Ley 916 de 2004.

Sentencia C-666/10 Corte Constitucional de Colombia.

El problema jurídico de este caso se basa en lo siguiente:

El demandante considera que el artículo 7 de la ley 84 de 1989 que contiene las excepciones a las actividades que se consideran maltrato animal (el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos), vulnera el principio de la diversidad étnica, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas y degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente.

Esta sentencia del Magistrado Ponente el Dr. Humberto Sierra Porto condiciona todo el precedente jurisprudencial de la Corte hasta dicha fecha, pues el problema central fue configurado de la

siguiente manera, si el hecho de no considerar como actos presuntos de crueldad contra los animales con espectáculos taurinos vulneraría la diversidad cultural, debido a que esta actividad va en contra del reconocimiento y práctica de otras culturas que rechazan el trato cruel contra ellos.

En este análisis, la Corte da un giro a las sentencias que hemos estudiado con anterioridad, y constata que las actividades incluidas en la disposición demandada, es decir, el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, relativas a la fiesta brava, constituyen casos de maltrato animal, lo cual implica directamente desconocer el deber de protección de los recursos naturales como lo es la fauna. por esto, consideró que efectivamente en las actividades de tauromaquia, y de expresión cultural que involucre animales, deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor, cuando se involucren conductas crueles en su desarrollo.

Es decir, condiciona la actividad únicamente a aquellos municipios en donde dicha manifestación sea una tradición cultural, periódica e ininterrumpida y en las ocasiones autorizadas para tal fin. Es decir, casi que congela en el tiempo a las instalaciones preexistentes para tales actividades, pues al mismo tiempo prohíbe que se destinen dineros públicos a la construcción de instalaciones para estas actividades.

La Corte establece los siguientes límites al ejercicio de las actividades descritas en el artículo demandado los cuales son:

- 1) Los animales deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular (...) siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra los animales, en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna
- 2) Únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.

- 3) Solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Sentencia C-889/12 Corte Constitucional de Colombia.

El demandante considera que la Ley 916 de 2004, desconoce la autonomía de las entidades territoriales, pues dicha norma impone a las autoridades locales la obligación de autorizar a la celebración de espectáculos taurinos en las plazas de toro permanentes.

Dicha autorización está ligada al cumplimiento de determinados requisitos formales, y excluyen la posibilidad de que la autoridad territorial niegue la autorización con base a otros argumentos, como lo puede ser su inconformidad con la realización en sí del espectáculo.

Es decir, para el demandante las autoridades territoriales son meros tramitadores y que se encuentran impedidos de ejercer su autonomía sobre los bienes de uso público que son de su exclusiva competencia.

La norma demandada es el artículo 14 de la Ley 916 de 2004

“Artículo 14. Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización de este en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente.

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas”.

Para resolver la controversia la Corte adoptó la siguiente metodología:

- 1) Realizó una exposición general sobre las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte sobre el grado de autonomía de las entidades territoriales, enfocado al rol que cumplen respecto de la autorización para el uso de bienes públicos en la celebración de espectáculos.
- 2) Hace referencia al precedente constitucional acerca del reconocimiento de la actividad taurina como parte de la tradición cultura y las restricciones admisibles a la misma.
- 3) Por último, definió si el ámbito regulatorio era compatible con la autonomía de las entidades territoriales.

Sobre el primer aspecto, manifiesta que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, este grado de autonomía esta circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la Ley. Este grado de autonomía comprende los siguientes de derechos para las autoridades territoriales: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales.

Es la Constitución la que le otorga al legislador la competencia para regular el grado de autonomía de las entidades territoriales, esto a partir de que Colombia es un Estado unitario, es decir, al momento de delimitar la autonomía de las entidades territoriales el legislador debe realizar un análisis que se puede comparar al análisis que se realiza al momento de imponer una restricción a un derecho constitucional, el cual para el caso de las entidades territoriales responde a lo siguiente: (i) responde a un fin constitucionalmente legítimo, equivalente a un principio de razón suficiente; (ii) es admisible como instrumento para cumplir ese fin; y (iii) no afecta desproporcionadamente

otros derechos, principios o valores constitucionales, lo que en el asunto

analizado corresponde al núcleo esencial integrado por los derechos de las entidades territoriales.

Abordando ahora el segundo punto de la metodología de la Corte para analizar el presente caso, partió de retomar lo establecido sus sentencias C-1192 de 2005 y C-115 de 2006 previamente estudiadas, en donde consideró que el legislador estaba investido para reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas a través de leyes, y que a pesar de las controversias que generan, en especial frente a las personas y grupos dedicados a la protección de los animales, la tauromaquia puede considerarse una manifestación cultural identificable de la Nación colombiana. Por ende, el legislador se encuentra facultado para reconocer y otorgar una protección legal a dicha actividad, sin que sea oponible restricciones derivadas del maltrato ocasionado a los animales, pues este exige las siguientes limitaciones: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.

Respecto de la autonomía territorial en concreto, establece que la norma acusada ofrece criterios objetivos y obligatorios para que las autoridades autoricen y controle la celebración de actividad taurina, donde se encuentre permitida. Es decir, que los alcaldes municipales o distritales no se encuentran investidos de un poder discrecional para definir la autorización de la practica taurina.

Esto a su vez, no desconoce el ámbito de la autonomía territorial respecto de los bienes que son propiedad de las entidades locales, pues cuando se trate cuando se trata de plazas de propiedad de las entidades territoriales, su arrendamiento se regula por las disposiciones propias del Estatuto General de la Contratación pública, como sucede con los distintos inmuebles de la Nación.

Sentencia T – 296/ 13 Corte Constitucional de Colombia (Punto Arquimédico).

Como se mencionó en los hechos del presente trabajo, el Ex Alcalde de Bogotá Gustavo Petro, decidió de forma unilateral suspender toda actividad taurina en el año 2012 en la Plaza de Toros “Santa María”, ubicada en la capital, junto a esta decisión decidió además cancelar unilateralmente el contrato existente en esa fecha con la Corporación Taurina de la Ciudad, esta acción tuvo como consecuencia la demanda en instancia de Tutela.

El problema jurídico esta vez era si la Alcaldía mayor de Bogotá había vulnerado a la corporación taurina de la ciudad el derecho a la libertad de expresión artística, con la restricción indebida del contenido y difusión de una actividad plenamente regulada y definida por la Ley como “expresión artística del ser humano”, con la cancelación del contrato de uso de la plaza y la cancelación de las novilladas en el marco del Festival de Verano, pues existía un contrato para la utilización de la plaza de toros con la Corporación Taurina desde el 25 de agosto de 1999, cuya última prorroga había sido suscrita por cuatro años contados a partir del 21 de marzo de 2011.

La expresión artística fue definida por la Corte en esta sentencia, estructurada desde una doble dimensión, la individual y la colectiva, de una parte, está el sujeto creador que realiza la expresión t de otra parte el sujeto receptor de dicho arte. La conexión entre ambas se hace posible por un proceso comunicativo, que muchas veces se realiza por medio de herramientas o escenarios aptos para la transmisión de estas ideas.

La dimensión individual del derecho a la libre expresión artística alude a la libertad del artista para crear contenido, la forma de este, el lenguaje y abarca las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales o alternativas.

La dimensión colectiva por su parte incorpora la difusión de la expresión como un elemento del derecho a la expresión artística, pues la divulgación es inseparable del proceso creativo en sí. El artista, está en la libertad de escoger el medio apropiado de difusión de su expresión, y tiene la facultad de usar el que el resulte más adecuado.

Por ser la difusión un elemento esencial de la libertad de expresión, que es realizado en ocasiones por terceros, como lo fue para el caso en estudio, la organización y coordinación que realizaba la Corporación Taurina de Bogotá, permitiendo a los artistas taurinos realizar su arte de acuerdo con las prescripciones legales de la Ley 916 de 2004, brindando además al público la oportunidad de

acceder al espectáculo en la plaza de toros de Santa María, a través de la comercialización de la boletería como administrador de la plaza.

De este modo, la Corte manifestó que Corporación Taurina como responsable de la organización y difusión del espectáculo taurino, lo cual era la realización efectiva del derecho de libre expresión artística taurina, era el titular de las garantías judiciales propias de este derecho fundamental.

La Sala en instancia de tutela, resolvió restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santamaría como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y preservación de la cultura taurina. Así mismo ordenó el reforzamiento estructural de dicha plaza, otorgando 6 meses hábiles a partir del 17 de marzo de 2016 para adelantar el proceso administrativo de operación de la plaza de toros.

Sentencia T-121/2017 Corte Constitucional de Colombia

Esta tutela, se encuentra directamente ligada con todo el proceso que surtió la Consulta Popular en Bogotá adelantada por el Ex Alcalde Gustavo Petro Urrego en año 2012, la cual fue adoptada mediante el Decreto Distrital 334 de 205, por medio del cual se presentaría a la ciudadanía bogotana la siguiente pregunta “¿Está usted de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”, para que fuera la misma comunidad quien decidiera acerca de dichas actividades.

Como se expuso en los hechos, esta consulta fue inicialmente declarada como válida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente 250002341000201501557-00, analizó la constitucionalidad de la convocatoria de la consulta popular, encontrándola ajustada a la Constitución Política, mediante sentencia del 20 de agosto de 2015.

Posteriormente, esta providencia fue demandada mediante una acción de tutela de la cual tuvo conocimiento el Consejo de Estado sección quinta, a criterio del juez todo el contenido de la decisión del Tribunal Administrativo que avaló la consulta lesionó los derechos de los accionantes, pues a su criterio el entonces alcalde de Bogotá se extralimitó en su competencia invadiendo la esfera reservada del Congreso.

El Consejo de Estado plantea que el Tribunal Administrativo, había hecho un análisis fuera de contexto de la jurisprudencia, llevando a pensar que las entidades territoriales si tienen competencia

para prohibir las corridas de toros dentro de su jurisdicción, lo cual es completamente errado, pues solo es el legislador a quien la Constitución le ha dado esta facultad.

La Consulta Popular fue finalmente suspendida por orden del Consejo de Estado, sin embargo, por procedimiento este expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión, la cual fue seleccionada para su estudio.

En razón de lo anterior, el problema jurídico de la presente Tutela es el siguiente: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, al proferir la Sentencia del 20 de agosto de 2015, (i) incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de las Sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010 y C-889 de 2012; (ii) incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia T-296 de 2013; y (iii) vulnera el derecho a la libertad de expresión artística de quienes practican la tauromaquia?

El 27 de febrero de 2017, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-121 de 2017, y ordenó revocar los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Declarar en firme la Sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y ordenar al Alcalde Mayor de Bogotá, a que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la Consulta Popular autorizada por el Concejo de la ciudad.

Auto 031/2018 Corte Constitucional de Colombia

Este Auto resuelve las Solicitudes de nulidad en contra de la Sentencia T-121 de 2017, por medio de la cual se revivió la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que avalaba la Consulta Popular en Bogotá sobre las corridas de toros, razón por la cual ese es el problema jurídico de esta sentencia.

Sobre este punto y respecto de la Consulta Popular, señaló la Corte que se diferencia de otros mecanismos de participación popular en que constituye un método para implementar o derogar directamente una norma jurídica, como si lo es el referendo, o para aprobar la puesta en práctica de una política gubernamental, como lo es el plebiscito, sino que es una herramienta mediante la cual

los ciudadanos expresan su voluntad para que una Corporación Pública, posteriormente y mediante un acto jurídico independiente tome una decisión que viabilice dicha manifestación popular.

El resultado de las consultas populares como fruto de la expresión de la democracia participativa es que dichas decisiones son obligatorias, eso quiere decir que cuando se adopte la decisión el órgano correspondiente debe adoptar todas las medidas para hacerla efectiva.

La participación por medio de la consulta popular es la expresión de un derecho fundamental, y la única forma que un juez constitucional verifique la constitucionalidad valga la redundancia de convocatoria, únicamente se encuentra limitada a pronunciarse sobre aquellos casos mediante se pretenda poner entre dicho derechos fundamentales de grupos poblaciones, o cuando se busque medidas que se encuentren por fuera de la órbita de la competencia de las autoridades que están llamadas a implementarlas³.

El demandante en este caso solicita la anulación de la sentencia T-121 de 2017, por desconocer el precedente constitucional sobre la competencia para prohibir las corridas de toros, la cual se ha reiterado que recae exclusivamente en el legislador, razón por la cual no puede permitírsele al alcalde celebrar una consulta popular que pueda terminar las corridas de toros en Bogotá. Siendo que los resultados de dichas consultas son de obligatorio cumplimiento⁴.

Al respecto, aclara la Corte que para que se anule una sentencia por desconocimiento de la jurisprudencia es necesario⁵:

³ Lo anterior debe analizarse juntamente con el artículo 105 de la Constitución que dispone que “los Gobernadores y alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.” Esta regla fue reiterada por el artículo 18 de la Ley 1757 de 2015, en los siguientes términos: “Art. 18. Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.” En ese sentido, siendo que es de obligatorio cumplimiento, quien convoca a una consulta popular debe tener la competencia de hacer cumplir con lo mandado por el pueblo

⁴ Por medio de las sentencias C-180 de 1994 y C-150 de 2015, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de ley estatutaria que luego serían las Leyes 134 de 1994, sobre mecanismos de participación ciudadana y 1757 de 2015 sobre promoción y protección del derecho a la participación política. En ambas se declaró la exequibilidad de que la decisión del pueblo en todo mecanismo de participación ciudadana es obligatoria

⁵ Corte Constitucional, Auto 053 de 2001.

- 1) Que la sentencia objeto de la solicitud de nulidad en forma expresa acoja una interpretación normativa contraria a una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional⁶, definida de manera reiterada y uniforme en varias sentencias y que esta no haya sido modificada por la Sala Plena.
- 2) Que entre unas decisiones y otras exista identidad de presupuestos fácticos,
- 3) que la diferencia en la aplicación del ordenamiento jurídico implique que la resolución adoptada en la sentencia atacada sea diferente a la que se venía adoptando. Es decir, que las diferencias en la argumentación no sean accidentales e intrascendentes, sino que, por el contrario, se refieran a la ratio decidendi⁷.

Una vez analizado el precedente constitucional de la sentencia C-889 de 2012, la Corte declaró que la solicitud de nulidad se configuraba, toda vez que mediante la Sentencia T-121 de 2017, se desconoció de manera injustificada que la competencia para prohibir las corridas de toros en el territorio nacional era exclusiva del legislador y no de las autoridades locales, siendo esta la razón por la que no se pudo llevar a cabo la Consulta Popular del Decreto Distrital 334 de 2015.

Sentencia de Unificación SU-056 de 2018 Corte Constitucional de Colombia.

Esta sentencia no decide ningún cargo, tiene como objeto proferir el fallo que sustituye la Sentencia T-121 de 2017, en virtud de lo dispuesto en el Auto 031 de 2018 que anuló dicha tutela.

En el presente caso la Corte abordó los siguientes ejes temáticos:

- 1) Los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

⁶ Decreto 2067 de 1991, artículo 49: “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. [...] La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.

⁷ La Corte Constitucional ha definido la ratio decidendi como “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica”. Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999. Sentencia T-489 de 2013.

- 2) El precedente constitucional sobre la competencia para prohibir las corridas de toros.
- 3) La naturaleza y alcance de las consultas populares.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judiciales, la Corte ha admitido tutela contra las decisiones de los jueces cuando incurran en falencias graves que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten derechos fundamentales, esta procedencia es de carácter excepcional, con el fin de no desconocer la independencia judicial, la seguridad jurídica y la misma subsidiariedad del mecanismo.

Para que una acción de tutela proceda contra una sentencia judicial, deben cumplirse los siguientes requisitos⁸: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela; y (vi) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la relevancia constitucional, determinó la Corte que en este caso tenía la potencialidad de afectar el derecho fundamental al debido proceso, como valor del precedente constitucional, el análisis constitucional de las corridas de toros, el alcance de la consulta popular y la delimitación constitucional de los mecanismos de participación ciudadana.

En cuanto al requisito de inmediatez, resultó oportuno pues entre la expedición de la providencia judicial y la presentación de la acción de tutela solo transcurrieron 7 días.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

Ahora bien, sobre el efecto decisivo de la irregularidad, se analiza que las personas que demandaron argumentaron el desconocimiento del precedente constitucional, lo cual afecta el derecho fundamental al debido proceso.

La demanda de la sentencia no versa sobre una tutela, sino que se trata de una sentencia de control previo y automático de constitucionalidad de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En segundo lugar, explica la Corte que existió un defecto por desconocimiento del precedente constitucional sobre la competencia para prohibir las corridas de toros, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca después de analizar la línea de la Corte Constitucional, concluyó de forma equivocada que las entidades territoriales tienen la competencia para prohibir las actividades taurinas en su territorio, es decir, en su providencia el Tribunal desconoció voluntariamente el precedente de las sentencias C-666- 2010 (ya analizada), entendiendo que las actividades contenidas en la disposición demandada en su momento son entendidas como manifestaciones culturales, señalando 5 reglas al respecto:

- 1) las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal.
- 2) no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.
- 3) la realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.
- 4) las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989,” y que “no se entienden incluidas

dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada; y

- 5) las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Adicionalmente, la Corte señaló la siguiente regla con base en la cual concluyó la exequibilidad de las disposiciones acusadas:

respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia. Sólo así se alcanza una interpretación armónica de dos principios constitucionales que se contraponen en las concretas actividades que excepciona el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.”

Desconoció también las reglas establecidas por la Corte en la Sentencia C-889 de 2012 (ya analizada), dejando claro que, es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina.

Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento.

Por último, respecto del alcance y naturaleza de las acciones populares, específicamente por lo pretendido por el exalcalde, esta actividad se encuentra sujeta a lo establecido en la Ley 916 de 2004, que dispone que la celebración de espectáculos taurinos en los casos de plazas de toro permanentes, como lo es la plaza de toros de Bogotá, requiere únicamente la comunicación al órgano administrativo competente. En este caso, la autorización para realizar las corridas proviene expresamente del legislador, razón por la cual el órgano administrativo no juega ningún papel en su prohibición o autorización.

Es decir, que el alcalde no podría tener competencia para ejecutar el mandato de la ciudadanía en el caso que la mayoría expresara que no está de acuerdo con las corridas de toros en la ciudad de Bogotá, pues no tiene la competencia para prohibirlas.

La Corte Constitucional mediante la presente sentencia de unificación, confirmó lo proferido por el Consejo de Estado, lo cual cerró el capítulo de la Consulta Popular sobre las prohibiciones por parte de las autoridades territoriales de las corridas de toros.

DESARROLLO DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DESCAs EN EL MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA CIDH.

Comenzamos por aclarar que para que la Corte Interamericana en su jurisprudencia haya podido hacer mención a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, debió la Comisión interamericana al someter el caso, fundamentarse en violaciones a alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana que protege únicamente derechos civiles y políticos, y que la razón principal del porqué no se han sometido a consideración de la Corte casos que involucren directamente violaciones a los DESCAs, obedece fundamentalmente a que dichos derechos no fueron incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, en el presente caso nos gustaría demostrar que existen unas condiciones de vulnerabilidad a la cual pueden estar siendo sometidos los trabajadores que se encuentren vinculados con las prácticas taurinas, al fomentar normas que conlleven a la extinción de las corridas de toros a través de su prohibición absoluta por parte del Estado; consideramos que los empleados incluidos los toreros, son personas ampliamente estigmatizadas e incluso subvaloradas en cuanto sus propios derechos, es por eso que el tema central del desarrollo de este punto, está centrado en el derecho a la libre asociación en materia laboral, y el derecho a la seguridad social de los trabajadores de los espectáculos taurinos.

Contrario a los derechos civiles y políticos, los DESCAs tienen la característica que su cumplimiento conlleva al deber Estatal de proporcionar los mecanismos necesarios para su satisfacción, las necesidades de carácter social, económico y cultural de los de los ciudadanos, mientras que en los

primeros el Estado conserva su obligación de abstenerse de violarlos, mediante acciones u omisiones.

Respecto de los DESCAs, el Estado tiene la obligación de hacer, es decir, de brindar los medios materiales para que los servicios de asistencia médica, social entre otros, estos derechos responden a los valores de igualdad y solidaridad. En relación con esto Norberto Bobbio señala que la razón de ser de los derechos sociales como la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la salud, es una razón igualitaria. Los tres tienden a hacer menos grande la desigualdad entre quienes tienen y quienes no tienen, o a poner un número de individuos siempre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a los individuos más afortunados por nacimiento o condición social⁹

En consecuencia, es el Estado el protector y guía del cumplimiento de estos derechos, sin que implique sea el encargado directo de proveer y suministrar todos los recursos para el cumplimiento de estos derechos.

Ahora bien, traslademos esto a dos derechos protegidos por los DESCAs, el derecho al trabajo y a la seguridad social, puntualmente sobre el derecho de los trabajadores adscritos de forma individual al sector económico de la tauromaquia, o bien, aquellos agrupados en organizaciones de trabajadores como lo es en Colombia la Unión de Toreros.

imaginémonos en el hipotético caso, que el Estado Colombiano a través de su rama legislativa o Ejecutiva, aunque como ya explicamos anteriormente no tendrían competencia para prohibir esta actividad por parte de las autoridades territoriales. Sin embargo, imaginemos que decidieran finalizar en todo Colombia la práctica de la Tauromaquia, basados en un concepto de temas de derechos de los animales no humanos, que no permitiera ni en las excepciones que ya están en la

⁹ Bobbio, Norberto Derecha e izquierda, Santillana S.A. Taurus, Cuarta Edición, España, 1995 pág. 151.

Ley y respecto de las cuales se ha desarrollado este trabajo, entonces, ¿dónde quedan los derechos de aquellos trabajadores en materia laboral y de seguridad social, que han dedicado su vida a esta profesión?

El derecho a la Seguridad Social se encuentra establecido en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, el cual establece “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Para dejar en claro nuestro punto, traemos a colación el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cinco Pensionados Vs. Perú, en el cual se presenta la reclamación de cinco trabajadores cuyas condiciones de pensión fueron modificadas unilateralmente por el Estado Peruano, afectando así la esfera de sus derechos humanos, al derecho a la dignidad humana; así como su DESC en materia de seguridad social.

En este caso, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse, respecto de este derecho social, así como al desarrollo progresivo y condiciones justas y satisfactorias de trabajo, al respecto, manifestó el Tribunal interamericano, que las únicas limitaciones existentes al goce del derecho a la propiedad, sólo podrían girar por razones de utilidad pública o interés social, en este caso resultaría poco ortodoxo reducir los efectos patrimoniales de una pensión o incluso afectar gravemente el acceso a la misma, por medios legales inadecuados, entre otros motivos solamente argumentando, que una profesión regulada mediante un Estatuto propio e incluso vía desarrollo jurisprudencial, como lo miramos con anterioridad, debería dejar de existir de la noche a la mañana, porque ahora resulta moralmente mal visto en una sociedad actual .

Ahora bien, la Corte IDH, señaló en las consideraciones de la decisión de dicho fallo, que por su parte el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana en materia de DESC,

solo permite a los Estados, restringir dicho goce efectivo teniendo en cuenta la preservación del bienestar general dentro de una sociedad democrática.

En Colombia, podría incluso alegarse el presunto incumplimiento al artículo 26 convencional, pues sería válida la tesis que las presuntas víctimas (trabajadores del gremio de la tauromaquia) aleguen que el Estado se encuentra incumpliendo con el desarrollo progresivo de sus derechos económicos y sociales, particularmente al no garantizar el desarrollo progresivo al derecho a la pensión, cuando esta actividad ya ha sido reconocida y ampliamente debatida por la jurisprudencia colombiana.

Las consecuencias de un mal desarrollo legal en un caso de estos, puede llevar a una afectación en la calidad de vida de estos trabajadores, al reducir de manera arbitraria su acceso a una pensión de vejez, pues una persona que lleva toda su vida desempeñándose en esta profesión, que tiene una preparación formal en el tema, estaría obligada a navegar en otras áreas para intentar cumplir con las respectivas cotizaciones de Ley y acceder a una pensión.

Así mismo, nuestra segunda exposición se basa en observar las posibles violaciones a la libertad de asociación, en el caso extremo que querer dar por terminadas las relaciones laborales existentes por mandato legal, al extinguir una profesión, para esto también podemos observar como la Corte IDH, se ha pronunciado sobre la importancia de la libertad de asociación (Caso Ricardo Baena y otros VS Panamá).

La Corte en dicho caso determinó que la libertad de asociación en materia sindical es la principal herramienta para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, esto también se encuentra enmarcado en el corpus juris de los derechos humanos.

Nos encontraríamos en un eventual escenario, de la limitación a un derecho y a una libertad, el cual se encuentra regulado en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, pues en eventual caso que el Estado Colombiano decidiera modificar legalmente llamar a la terminación de esta profesión

después de reconocer incluso a las escuelas taurinas, como formadores de la misma, vulneraría el derecho de aquellos trabajadores asociados a algún gremio sindical, y en este punto es necesario traer a colación la aclaración que ha hecho la Corte IDH en el sentido de aclarar que la Convención no se limita a exigir la existencia de una Ley o norma para que jurídicamente sea válido la restricción del goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que como se mencionó ya, estas Leyes siempre deberán dictarse por razones de interés general.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA 177/2016, SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN CATALUÑA.

En el año 2010, se prohibieron las corridas de toros en Cataluña mediante la Ley 28 de 2010, dictada por el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña; media década después el Tribunal Constitucional analizó la contradicción existente respecto de las resoluciones emitidas tomando como antecedente legal la Ley 18 de 2013, en donde se habría tramitado la regulación de la Tauromaquia como patrimonio Cultural.

Sin embargo, esta misma sentencia reconoce la protección a los derechos de los animales, admitiendo la potestad que tienen algunas comunidades para regular y no prohibir las corridas toros.

Dicho caso fue analizado, desde la falta de competencia que tenía el Consejo de Garantías de Cataluña, al interferir con la competencia del Tribunal Constitucional Español respecto de este tema, podemos observar desde la óptica internacional que este tema no es para nada pacífico aun en Estados donde tradicionalmente se han llevado a cabo dichos espectáculos, en dicho caso, se estableció que para adecuarse a la doctrina constitucional Española, sin extralimitarse en competencia, la normatividad autónoma de Cataluña, no podía comprender una prohibición de la actividad de las corridas de toros.

Sino una regulación para garantizar la protección y el cuidado de los animales que fueran utilizados en estos espectáculos, lo cual, si pudiese limitar las actividades de tortura y muerte del toro vinculado a las razones de protección animal, así fue deducido por el Tribunal Constitucional Español, mediante su sentencia 177/ 2016, respecto del recurso interpuesto contra la Ley catalana.

Lo cual tuvo como consecuencia, la ley 9 de 2017 del Parlamento Balear, en dicha Ley no se prohíbe las corridas de toros, sino que se establecen unos requisitos para la protección animal que incluye los ámbitos en el embarque, transporte, corrales entre otros durante la celebración de las Corridas.

Haciendo un paralelo comparativo, con las actuaciones realizadas por el Ex Alcalde de Bogotá Gustavo Petro en Colombia, y su falta de competencia en la prohibición del uso de la Plaza de Toros de Santamaría en la Capital del país, consideramos, que una medida efectiva a emplear pudo haber sido esta salida, establecer las condiciones de cuidado y protección animal sobre el uso de ejemplares taurinos durante la época de celebraciones en dicha plaza, y no por el contrario, dar por terminado de forma unilateral con los contratos celebrados con la Corporación Taurina, lo cual para la Administración iba a terminar con una sentencia en contra y además con el reconocimiento indemnizatorio a la Corporación por el actuar populista del mandatario.

CONCLUSIONES

¿La tauromaquia o los espectáculos taurinos constituyen una vulneración a la dignidad humana y una forma de maltrato animal a la luz del desarrollo jurisprudencial en Colombia?

En consideración propia una vez visto todo el desarrollo de la Corte Constitucional en el presente trabajo. No, sin embargo, hay que tener en cuenta, aunque los animales no son sujetos revestidos de

derechos fundamentales de protección tales como la dignidad humana, son beneficiarios de una Ley que protege y regula la actividad del ser humano hacia ellos.

Colombia es un país aferrado a ciertas manifestaciones culturales tradicionales, lo cual es protegido como patrimonio inmaterial por la legislación nacional, como lo pudimos observar en todo el desarrollo jurisprudencial que ha sucedido en el país.

La tauromaquia como actividad cultural se encuentra reglamentada y es denominada como una expresión artística y cultural del ser humano, terminó declarado válido y no contraría la dignidad humana, por el contrario, su reconocimiento incluso es aceptado desde la óptica del conocimiento cultural y acceso al derecho a la recreación de niños (mayores de 10 años), que sean acompañados por adultos responsables.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, pudimos observar los conflictos que se han encontrado en otros países tales como España, donde las corridas de toros han sido igual de controversiales como en Colombia, que llevaron incluso a tomar medidas por parte de comunidades autónomas de prohibir estas manifestaciones, y que al igual que en nuestro país, fueron consideradas como extralimitadas por las Cortes Competentes.

También pudimos comprender otros niveles de afectación como es la esfera de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se pueden ver afectados, en el caso de tomar una postura meramente prohibitoria desde el Estado hacia estas actividades, respecto de los trabajadores que se han dedicado toda su vida, y que por lo tanto se podría hablar que tienen una expectativa legítima a pensionarse si se siguen desempeñando en esta profesión, pues no habría en principio una razón proporcional que pueda ser utilizada por alguna de las Ramas del Poder Público para limitar el derecho al trabajo de estas personas o el derecho a la educación de quienes opten de forma libre por seguir este camino, que en muchos casos puede tratarse de tradiciones generacionales.

Por último, La posibilidad de desincentivar el consumo de esta actividad cultural y económica debe estar encaminada a utilizar mecanismos legales legítimos, como lo puede ser una reglamentación especial en materia de protección animal, sobre las empresas o personas naturales que se dediquen a estas actividades, que incluyan toda la cadena de mercado e incluso hasta la posibilidad de limitar la tortura o muerte del animal.

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTOS

- DALLA VIA, Alberto Ricardo. Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/dtr/dtr2.pdf>. (Cita pág. 20)
- FAÚNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José 2004. (Cita pág. 4).
- O'DONNELL, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Primera Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá 2004. (Cita págs. 6 y 10).
- VENTURA ROBLES, Manuel E. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Revista IIDH, Vol. 40. 2004.
- -SERRANO ESPINOSA, Manuel. “Acerca de los orígenes de la tauromaquia cretense”. Revista Gerión. Universidad Complutense. departamento de Historia. Madrid, 1998, pág. 47.
- -TAFALLA, Marta. Los derechos de los animales. Colección idea universitaria. Idea Books. Madrid, 2003.
- -LACADENA, Juan Ramón. Los derechos de los animales. Universidad Pontificia Comillas. Madrid (España), 2002.
- -SALT, Henry. Los derechos de los animales. Los libros de la Catarata. Madrid, 1999.
- -FRANCIONE, GARY. 1996. Rain without thunder. The ideology of the animal rights movement. Filadelfia: Temple University Press.
- Ley 916 de 2004 “Por la Cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”
- Ley 84 de 1989 “Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”
- Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989. El Código Penal, el Código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”
- Convenio 169 OIT Art. 13.

CASOS LEGALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Baena Ricardo y Otros Vs Panamá.,
- Caso Cinco Pensionados Vs Perú.

CASOS LEGALES EN ESPAÑA

- Sentencia 177/2016
- Ley 9/2017 Parlamento Balear

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

- Sentencia C-1192/05 Corte Constitucional de Colombia (Punto fundante)
- Sentencia C-1190/05 Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia C-115/06 Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia C-367 / 06 Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia C-666/10 Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia C-889/12 Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia T – 296/ 13 Corte Constitucional de Colombia (Punto Arquimédico)
- Sentencia T-121/2017 Corte Constitucional de Colombia
- Auto 031/2018 Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia de Unificación SU-058 de 2018 Corte Constitucional de Colombia

